Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **15753/INFOEM/IP/RR/2022**, interpuesto por **XXX XXX**, en lo sucesivo el **RECURRENTE**; en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca**, en adelante el **SUJETO OBLIGADO**,se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós**, el particular presentóa través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **02013/TOLUCA/IP/2022,** en la que requirió lo siguiente:

 *“En el marco del Artículo 4.11, fracciones I, VII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI Y XXV del Código Reglamentario Municipal de Toluca solicito: • Saber si el Ayuntamiento de Toluca otorga permisos a las Autoridades auxiliares de las delegaciones del municipio, para el cobro de derecho de piso a vendedores, propietarios de juegos mecánicos, y demás personas que solicitan vender un producto durante las fiestas patronales. • Si es que este permiso existe, solicito saber ¿en qué términos el Ayuntamiento de Toluca otorga a las Autoridades auxiliares de las delegaciones del municipio, el permiso para el cobro de derecho de piso durante las fiestas patronales y las festividades de día de muertos, a los diferentes tipos de comerciantes y propietarios de juegos mecánicos y carpas de venta de bebidas alcohólicas? • También solicito saber si es que existió el permiso, ¿en qué términos se acordó el cobro de contribuciones municipales o derecho de piso a las Autoridades auxiliares de la delegación San Cristóbal Huichochitlán en la feria patronal del mes de julio 2022. • Si existió el permiso para cobrar derecho de piso, ¿cuánto fue el monto de dinero recaudado por las Autoridades Auxiliares de San Cristóbal Huichochitlán en la fiesta patronal (feria) de julio de 2022? Y ¿en dónde fue reportado? Finalmente, solicito las copias de los papeles que acrediten el permiso, en el marco de la fiesta patronal de San Cristóbal Huichochitlán del pasado mes de julio 2022, para cobrar contribuciones municipales, y del permiso otorgado por el municipio para el cierre de avenidas y la autorización para celebrar bailes públicos. También solicito copias de los comprobantes de pago que las Autoridades auxiliares debieron entregar a los diferentes tipos de comerciantes, y los permisos que otorgaron para la colocación de juegos mecánicos. De igual forma, solicito una lista de las cuotas cobradas para cada tipo de giro.”* (Sic).

1. Se hace constar que el particular señaló como modalidad de entrega de la información: ***A través del SAIMEX***.
2. El **veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós**, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

 *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a la solicitud con folio 02013/TOLUCA/IP/2022, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.”* (Sic.)

1. Se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** acompañó a su acuse de respuesta con el archivo electrónico cuyo título y contenido se resume a continuación:
	1. ***“02013.pdf”***: Documento de tres fojas consistente en el oficio de veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós, sin folio único de identificación, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al entonces **SOLICITANTE**, por el que ofrece un *link* para consultar el Código Reglamentario Municipal de Toluca.
2. Derivado de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, el **veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós**, el particular interpuso el recurso de revisión **15753/INFOEM/IP/RR/2022**; impugnación en la que refirió lo siguiente:
* **Acto impugnado:** “*Respuesta a mi solicitud de información.”* (Sic).
* **Razones o motivos de inconformidad:** *“La respuesta que se me entrega es que no hay mayor información sobre los permisos que otorga el Ayuntamiento a las autoridades auxiliares, mas que el Código Reglamentario Municipal, mi pregunta fue: si el Ayuntamiento dio permiso a las autoridades auxiliares de la delegación San Cristóbal Huichochitlán, de cobrar por el uso del espacio público durante la pasada fiesta patronal de julio 2022, a vendedores y otros que presataron servicio de juegos mecánicos u otros diferentes giros comerciales. Si es así, dónde se puede consultar la infomación sobre lo recaudado.”* (Sic)
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente **15753/INFOEM/IP/RR/2022**; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, con el objeto de su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la Ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX, a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara su Informe Justificado respectivo.
3. El **ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós**, el **SUJETO OBLIGADO** presentó, en vía de informe justificado, los siguientes archivos electrónicos:
	1. ***“RR 15753.pdf”***: Documento de 16 fojas consistente en el oficio número 2010A4000/UT/RR/0660/2022, de ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós, consistente en el informe justificado presentado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, por el que robustece su respuesta inicialmente proveída a la solicitud **02013/TOLUCA/IP/2022**.
4. El **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés**, el archivo electrónico presentado por el **SUJETO OBLIGADO**, en vía de informe justificado, se puso a la vista del **RECURRENTE**, concediéndole un plazo de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera. Empero, de las constancias que obran dentro del expediente digital formado en el SAIMEX, se aprecia que el particular no hizo uso de su derecho de réplica sobre los nuevos contenidos.
5. El **dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés**, se notificó en el SAIMEX la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, con base en lo establecido en el tercer párrafo del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[1]](#footnote-2).
6. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del dos mil veintidós; que, en comparación con los recibidos el año pasado, y en el mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto. Circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
7. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la Ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
8. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
9. En ese sentido, el Legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
10. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
	1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
	2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
	3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
	4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.
11. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
12. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”[[2]](#footnote-3)*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
13. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
14. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.*** *“A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.”[[3]](#footnote-4)*

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.*** *“En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.”[[4]](#footnote-5)*

1. Por ello, este Organismo Garante, comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. Finalmente, el **veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción, por lo que ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia; y ------------------------------------------------

# **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.**

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX**,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que si el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el **veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós**, el plazo para interponer el recurso de revisión trascurrió del **veinticuatro (24) de octubre al catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós**; sin contemplar en el cómputo los sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Luego entonces, si el hoy **RECURRENTE** presentó el recurso de revisión con número **15753/INFOEM/IP/RR/2022** el **veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en la Ley de la materia.
3. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO.** **De las causales del sobreseimiento.**

**I. De la atención a la solicitud de información.**

1. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
2. Establecido lo anterior, de la lectura a la solicitud de información **02013/TOLUCA/IP/2022**, y como fuera señalado en el *Planteamiento de la Litis* de esta resolución, se advierte que el entonces **SOLICITANTE** requirió acceder a la siguiente información:
	1. **Informe si el Ayuntamiento de Toluca otorga permisos a las autoridades auxiliares de las delegaciones del municipio, para el cobro de derecho de piso a vendedores, propietarios de juegos mecánicos, y demás personas que solicitan vender un producto durante las fiestas patronales;**
	2. **De ser el caso que exista este permiso, informe lo siguiente:**
		1. **Términos en los que el Ayuntamiento de Toluca otorga este permiso a las autoridades auxiliares de las delegaciones del municipio, durante las fiestas patronales y las festividades de día de muertos, para permitir el establecimiento de los diferentes tipos de comerciantes y propietarios de juegos mecánicos y carpas de venta de bebidas alcohólicas;**
		2. **Términos en que se acordó el cobro de contribuciones municipales, o derecho de piso, a las autoridades auxiliares de la Delegación San Cristóbal Huichochitlán, en la feria patronal celebrada en julio de dos mil veintidós;**
		3. **Documento donde conste el monto recaudado y reportado por las autoridades auxiliares de San Cristóbal Huichochitlán en la fiesta patronal de julio de dos mil veintidós;**
		4. **Documentos que acrediten el permiso, en el marco de la fiesta patronal de San Cristóbal Huichochitlán del pasado julio de dos mil veintidós, para cobrar contribuciones municipales;**
		5. **Documento donde conste el permiso otorgado por el municipio para el cierre de avenidas y la autorización para celebrar bailes públicos en el marco de la fiesta patronal de San Cristóbal Huichochitlán del pasado julio de dos mil veintidós;**
		6. **Comprobantes de pago que las autoridades auxiliares debieron entregar a los comerciantes, y los permisos que otorgaron para la colocación de juegos mecánicos en el marco de la fiesta patronal de San Cristóbal Huichochitlán del pasado julio de dos mil veintidós; y**
		7. **Listado de las cuotas cobradas para cada tipo de giro en el marco de la fiesta patronal de San Cristóbal Huichochitlán del pasado julio de dos mil veintidós.**
3. En respuesta a la solicitud de información **02013/TOLUCA/IP/2022**, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el oficio de veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós, sin folio único de identificación, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al entonces **SOLICITANTE**, cuyo contenido elemental se transcribe a continuación:

*“(…) hago de su conocimiento que la Secretaría del Ayuntamiento y Servidor Público Habilitado, informó (…) que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta unidad administrativa y de acuerdo a las funciones y competencias solo se cuenta con la normatividad establecida en el Código Reglamentario Municipal de Toluca, en sus artículo 4.10 y 4.11, mismo que se puede consultar en la página web oficial del Ayuntamiento de Toluca en el siguiente link: https://www2.toluca.gob.mx/wp-content/uploads/2022/08/tol-pdf-cod-reg-mun-2022-2022.pdf.”* (Sic)

1. De las líneas anteriores, podemos rescatar los siguientes elementos:
	1. Que la Secretaría del Ayuntamiento señaló a los artículos 4.10 y 4.11 del Código Reglamentario Municipal de Toluca como la fuente de consulta de la información; así mismo, indicó una dirección *web* donde el particular podría consultar la norma.
2. Por su parte, el ahora **RECURRENTE** promovió el recurso de revisión con número al rubro indicado, en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y en los que señaló por agravios:
	1. Que requirió conocer si el ayuntamiento dio permiso a las autoridades auxiliares de la Delegación San Cristóbal Huichochitlán de cobrar, a vendedores y otros que prestaron servicio de juegos mecánicos u otros diferentes giros comerciales, por el uso del espacio público, durante la pasada fiesta patronal celebrada en julio de dos mil veintidós; y
	2. Que de haberse otorgado el permiso anterior, dónde se podía consultar la información relativa a las recaudaciones.
3. En ese sentido, por cuanto hace a la información señalada en el punto **II**, incisos **a)**, **b)**, **d)**, **e)**, **f)** y **g)** del párrafo **27** debe entenderse como **consentida** por el **RECURRENTE**. Ello es así, debido a que cuando los Solicitantes no expresan razón o motivo de inconformidad en contra de los rubros de las respuestas que pudieran ser un agravio a su derecho, **los mismos deben estimarse atendidos**.
4. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *“Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Luego entonces, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el hoy **RECURRENTE**, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso, ya que se infiere un consentimiento del particular ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *“Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. Razón de lo anterior, se procederá a analizar la naturaleza de lo solicitado, así como el marco legal de competencia del **SUJETO OBLIGADO** para poseer, generar y/o administrar la información para así determinar si, con su respuesta, el Ayuntamiento de Texcoco colmó el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE** o, si por el contrario, procede la entrega de información.

**II. Del Ayuntamiento de Toluca.**

1. El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, **que organicen la administración pública municipal**, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia **y aseguren la participación ciudadana y vecinal**.
2. En lo referente a los mecanismos de participación ciudadana y vecinal, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que serán **autoridades auxiliares municipales**, las personas titulares de las delegaciones, subdelegaciones, jefaturas de sector, de sección y de manzana que designe el ayuntamiento[[5]](#footnote-6).
3. Para Arnoldo Cerda, las **autoridades auxiliares** “*son los* ***representantes de las comunidades****, elementos básicos de la organización territorial del municipio y dependen del ayuntamiento, quien les delega la autoridad a través de ciertas funciones o atribuciones[[6]](#footnote-7)”*; por lo tanto, la autoridad auxiliar *“representa al gobierno municipal, pero a la vez también representa a la comunidad, debido a que ésta lo eligió democráticamente. El ayuntamiento le exige la aplicación de la normatividad municipal, el Estado a través de la* ***Ley Orgánica Municipal*** *y la comunidad mediante la demanda de solución a sus necesidades[[7]](#footnote-8)”*.
4. En razón de lo anterior, el artículo 57 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece las atribuciones que le corresponderán a los **Titulares de Delegaciones**, así como a los **Titulares de las Jefaturas de Sector, Sección y Manzana**, como autoridades auxiliares del ayuntamiento, a saber:

*“****Artículo 57.-*** *Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de las personas vecinas, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.* ***I.*** *Corresponde a las personas* ***titulares de las delegaciones****:*

***a)*** *Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;*

***b)*** *Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;*

***c)*** *Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;*

***d)*** *Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;*

***e)*** *Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.*

***f)*** *vigilar el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, canales alcantarillados y demás desagües e informar al ayuntamiento para la realización de acciones correctivas.*

***g)*** *Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de la instalación de nuevos establecimientos comerciales, licencias de construcción y cambios de uso de suelo en sus comunidades.*

***II.*** *Corresponde a las personas* ***titulares de las jefaturas de sector, de sección y de manzana****:*

***a)*** *Colaborar para mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública, a las personas jueces cívicos las conductas que requieran de su intervención;*

***b)*** *Elaborar y mantener actualizado el censo de vecinos de la demarcación correspondiente;*

***c)*** *Informar al delegado las deficiencias que presenten los servicios públicos municipales;*

***d)*** *Participar en la preservación y restauración del medio ambiente, así como en la protección civil de los vecinos.”*

(Énfasis añadido)

1. De lo anterior podemos identificar que los **Titulares de las Delegaciones** se encargarán, dentro de su territorio, de vigilar el cumplimiento del Bando Municipal y demás disposiciones reglamentarias, así como de reportar a la dependencia administrativa competente sobre las violaciones a las mismas; auxiliar al Secretario del Ayuntamiento con la información que requiera para expedir **certificaciones**; **informar**, al ayuntamiento y a sus representados, **sobre los recursos** que tenga encomendados; **vigilar** el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, canales alcantarillados y demás desagües; y, **emitir opinión**, respecto a la autorización de la instalación de nuevos establecimientos, licencias de construcción y cambios de uso de suelo.
2. Por su parte, los **Titulares de las Jefaturas de Sector, Sección y Manzana**, dentro de su demarcación territorial, se encargarán de cola**borar para mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad** de los vecinos del lugar, para esto, reportarán ante los cuerpos de seguridad pública y/o a los jueces cívicos, las conductas que requieran de su intervención; elaborarán el **censo de vecinos**; e, informarán al delegado las **deficiencias** que presenten los servicios públicos municipales.
3. Cabe destacar que, así como la Ley Orgánica Municipal del Estado de México otorga responsabilidades a las **autoridades auxiliares municipales**, también establece restricciones, consistentes en[[8]](#footnote-9):
	1. **Cobrar contribuciones municipales sin la autorización expresa de la ley**;
	2. **Autorizar ningún tipo de licencia** de construcción y alineamiento o para la apertura de establecimientos;
	3. Mantener detenidas a las personas, sin conocimiento de las autoridades municipales;
	4. Poner en libertad a los detenidos en flagrancia por delito del fuero común o federal;
	5. Autorizar inhumaciones y exhumaciones; o
	6. Hacer lo que no esté previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y en otros ordenamientos municipales.
4. Luego entonces, se tiene que si bien es cierto que las **autoridades auxiliares municipales** podrán cobrar contribuciones, éstas *a fortiori* deberán estar autorizadas expresamente en la o las leyes correspondientes. Por otro lado, no tendrán facultades para expedir ningún tipo de permiso, licencia o autorización de construcción, alineamiento o para la **apertura de establecimientos**.

**III. Del enlace electrónico señalado en respuesta a la solicitud de información.**

1. Establecido lo anterior, toca señalar que el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información **en un plazo no mayor a cinco días hábiles**. **La fuente deberá ser precisa y concreta** y **no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible**.
2. Así las cosas, la Ley de la materia establece que, para el caso de que la información que requieran los particulares ya se encuentre disponible en medios electrónicos, el **SUJETO OBLIGADO** podrá hacerle saber al particular la fuente de consulta atendiendo dos consideraciones: **a)** la fuente se deberá hacer de su conocimiento dentro de los primeros **cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de información**; y, **b)** la fuente deberá ser precisa, esto es, que **evite que el particular tenga que realizar una búsqueda en toda la información disponible en el portal que se señale**.
3. En el presente asunto, por cuanto hace al primer elemento para acreditar la entrega de información señalando una fuente de consulta, como fuera señalado en el apartado de *Antecedentes* de la presente resolución, la solicitud de información **02013/TOLUCA/IP/2022** se presentó el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós, mientras que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós, esto es, al décimo quinto día hábil posterior a la presentación de la solicitud de información, **encontrándose superado en exceso el plazo de cinco días establecidos en la Ley de la materia**.
4. Por otro lado, por cuanto hace a la fuente de consulta de la información, a través del oficio de veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós, sin folio único de identificación, la Titular de la Unidad de Transparencia señaló al particular que lo solicitado podía ser contestado a través de lo establecido por los artículos 4.10 y 4.11 del Código Reglamentario Municipal de Toluca y, para ello, indicó una dirección *web* donde consultarlo. Se adjunta la siguiente captura del documento como referencia:



1. Así, de la lectura al inicio de la dirección electrónica referida por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que ésta señaló al portal oficial del Ayuntamiento de Toluca como fuente de consulta de la información; sin embargo, toda vez que el oficio de mérito fue **fotocopiado**, el enlace referido carece de un hipervínculo[[9]](#footnote-10), lo que condiciona al particular a cotejar, de forma manual, todos y cada uno de los símbolos, números y letras que configuran la dirección específica; sin ignorar que cualquier error propicia la imposibilidad de acceder a la dirección *web*.
2. Este Organismo Garante **exhorta** al **SUJETO OBLIGADO** a usar hipervínculos que permitan a los particulares consultar de forma directa y automatizada cualquier registro o portal en internet que pueda contener la información que sea solicitada; o, al menos, ofrecer vínculos electrónicos recortados a través de páginas *web* dedicadas a la disminución de enlaces electrónicos de grandes dimensiones como, por ejemplo *TINY URL[[10]](#footnote-11)*.
3. Luego entonces, resulta concluyente que el **SUJETO OBLIGADO** no atendió los elementos de procedencia establecidos en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que justifiquen la orientación al particular para consultar la información a través de una fuente de consulta.

**IV. De la información proveída a través del informe justificado.**

1. Empero, de las constancias que obran dentro del expediente digital formado en el SAIMEX, se advierte que, en vía de informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** robusteció su respuesta a través del oficio número 2010A4000/UT/RR/0660/2022, mediante el cual, la Titular de la Unidad de Transparencia expresó lo siguiente:

*“(…) es importante señalarle que mediante respuesta se le informó lo que las autoridades auxiliares pueden hacer y lo que no pueden, señaladas en el código reglamentario del H. Ayuntamiento de Toluca donde se establecen las atribuciones y las prohibiciones que tienen mismas en sus artículos 4.10 y 4.11 como se muestra a continuación:*

*“****Artículo*** *4.10. Las delegadas y los delegados, así como las subdelegadas y los subdelegados en funciones, tendrán las mismas atribuciones dentro de su circunscripción territorial, y podrán desarrollarlas de manera conjunta o mediante distribución equitativa de tareas y comisiones, siendo las siguientes:*

*I. Cumplir y vigilar el cumplimiento del Bando Municipal, el presente Código Reglamentario Municipal y demás disposiciones que emita el Ayuntamiento;*

*II. Propiciar el orden, la paz social y la seguridad de los vecinos;*

*III. Participar en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y de los programas que deriven de los mismos;*

*IV. Motivar y organizar la conformación de los comités ciudadanos necesarios para el cumplimiento de los planes y programas a desarrollar en la circunscripción a su cargo;*

*V. Recabar la opinión de los vecinos a través de los consejos de participación ciudadana, para la elaboración del programa de trabajo delegacional, atendiendo a las necesidades de la comunidad, mismo que deberá estar acorde con el Plan de Desarrollo Municipal; el cual se presentará al presidente municipal dentro de los treinta días siguientes al inicio de su gestión;*

*VI. Informar a la Dirección de Delegaciones Zona Norte o Zona Sur y demás áreas competentes, de hechos relevantes que se susciten dentro de su circunscripción territorial;*

*VII. Asistir puntualmente ante la autoridad municipal cuando sean convocados;*

*VIII. Informar anualmente a la comunidad que representan y al Ayuntamiento, en el periodo que comprende del uno al catorce de abril del año correspondiente, sobre el estado que guarda su gestión;*

*IX. Convocar y presidir las reuniones dentro de su circunscripción territorial, delegación o subdelegación, para tratar asuntos de la comunidad, informando a la Dirección General de Gobierno;*

*X. Orientar a quien así lo solicite, sobre asuntos que le sometan a su consideración, resolviendo los de su competencia o indicando las instancias en las que puedan ser atendidos;*

*XI. Realizar las gestiones ante las autoridades competentes, cuando sean problemas de interés colectivo, previo conocimiento de la autoridad municipal;*

*XII. Promover, en coordinación con los integrantes de los consejos de participación ciudadana, la realización de eventos sociales, culturales y deportivos en su circunscripción territorial;*

*XIII. Realizar la ceremonia del Grito de Independencia, con la representación que designe el presidente municipal;*

*XIV. Mantener actualizados los registros de la Delegación o Subdelegación, con la obligación de conservar y entregar al término de su gestión, el archivo que contenga todas las actividades realizadas;*

*XV. Extender, en caso de ser procedente, constancias de buena conducta a los vecinos que lo soliciten, siempre y cuando vivan dentro de su circunscripción territorial y conozcan su modo honesto de vivir;*

*XVI. Mantener permanente comunicación con el Consejo de Participación Ciudadana, con organizaciones de la sociedad civil y con la sociedad en general que estén dentro de su circunscripción territorial, gestionando ante las autoridades competentes, la realización de acciones en salud, educación, cultura, medio ambiente, limpieza, entre otras;*

*XVII. Emitir opinión motivada no vinculante respecto a la autorización de la instalación de nuevos establecimientos comerciales;*

*XVIII. Emitir opinión motivada no vinculante respecto a la autorización de eventos públicos especiales que se realicen en el territorio de la delegación municipal; y*

*XIX. Las demás que les confieran otros ordenamientos. Es obligación de las áreas administrativas correspondientes vigilar la correcta operación y aplicación de los distintos programas sociales y funciones en que coadyuvan las Autoridades Auxiliares.*

***Artículo*** *4.11. Conforme a la Ley Orgánica Municipal, las y los delegados y subdelegados tienen prohibido:*

***I. Cobrar contribuciones municipales sin la autorización expresa de la ley;***

*II. Autorizar algún tipo de licencia de construcción y alineamiento o para apertura de establecimientos;*

*III. Mantener detenidas a las personas, sin conocimiento de las autoridades municipales;*

*IV. Poner en libertad a los detenidos en flagrancia por delito del fuero común o federal;*

*V. Autorizar inhumaciones y exhumaciones;*

*VI. Ofender o agredir de palabra o de forma física a cualquier persona;*

*VII.* ***Administrar o autorizar la colocación de vendedores ambulantes o semifijos****;*

*VIII. Participar en actos jurídicos, traslativos de dominio o comerciales o certificación de los mismos;*

*IX. Realizar investigaciones policiacas de cualquier naturaleza o interferir en aquellas que realicen las autoridades competentes;*

*X. Allanar domicilios particulares, a efecto de llevar a cabo órdenes de aprehensión;*

*XI. Calificar aquellas infracciones o supuestos hechos delictivos de que tengan conocimiento;*

*XII. Expedir a nombre del Ayuntamiento constancias de posesión sobre bienes inmuebles en beneficio de particulares, tanto dentro como fuera de su circunscripción territorial;*

*XIII. Imponer sanciones económicas o en especie, así como decretar arrestos o exigir trabajos a los supuestos infractores o delincuentes;*

*XIV. Utilizar bienes propiedad del municipio con fines lucrativos, ya que para ello necesitan la autorización del Ayuntamiento, así como cubrir las cuotas o impuestos correspondientes;*

*XV. Actuar como administradores de los diversos servicios públicos que presta el Ayuntamiento;*

*XVI. Ejercer las facultades atribuidas a la Tesorería Municipal en materia de recaudación tributaria;*

*XVII. Efectuar o llevar a cabo cualquier acto que no esté expresamente autorizado en la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal o este Código Reglamentario;*

*XVIII. Autorizar la celebración de bailes públicos, eventos sociales, deportivos y culturales;*

*XIX. Autorizar el cierre y obstrucción de vialidades;*

*XX. Disponer de los servicios de seguridad pública para fines particulares;*

*XXI. Autorizar permisos para la colocación de topes, vibradores, plumas, jardineras o cualquier otro objeto que impida la libre circulación en la vía pública;*

*XXII. Arrendar, subarrendar u otorgar en comodato bienes muebles o inmuebles municipales;*

*XXIII. Autorizar la conexión de hidrantes o redes de drenaje al sistema de agua potable municipal;*

*XXIV. Autorizar la poda o tala de árboles;*

*XXV. Autorizar el uso de la plaza delegacional con fines de comercio o lucrativos de cualquier tipo; y*

*XXVI. Las demás que expresamente les señale este código, el Ayuntamiento u otras disposiciones legales aplicables, y las reservadas a otras autoridades.”*

*Es de la norma transcrita, que se desprenden las atribuciones y prohibiciones por parte de las Autoridades Auxiliares y de la cuales se observó que no se encuentran dentro de sus facultades la de cobrar contribuciones municipales sin la autorización expresa de la ley; solicitar permisos para llevar a cabo actividades que se refieren en la solicitud de acceso a la información pública; más aún, se desprende dentro de las prohibiciones que no pueden administrar o autorizar la colocación de vendedores ambulantes o semifijos, motivo por el cual como le fue señalado en respuesta no se encontró documento que colme la pretensión del particular, ya que no se generó, posee o administra.*

*Lo anterior, tiene sustento en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que señala:*

*“Artículo 143. Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.”*

*De lo anterior, se desprende que las autoridades solo harán lo que estrictamente las leyes u otros ordenamientos les confieran y como se señaló en párrafos que anteceden no se le otorgó permiso o alguna facultad a las Autoridades Auxiliares para el cobro o alguna autorización que señala en la solicitud de acceso a la información pública, por lo que nos encontramos ante un hecho negativo.”* (Sic)

(Doble subrayado añadido)

1. De las líneas transcritas *supra* se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** proveyó el contenido de los artículos 4.10 y 4.11 del Código Reglamentario Municipal de Toluca, los cuales se correlacionan con las atribuciones y prohibiciones de las **Autoridades Auxiliares Municipales** reconocidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, referidas en párrafos previos.
2. En el mismo sentido, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó de forma directa que la normatividad aplicable prohíbe a las **Autoridades Auxiliares Municipales** cobrar por contribuciones municipales o, más aún, solicitar permisos para llevar a cabo actividades que se refieren en la solicitud de información primigenia. Y, al final, hizo del conocimiento del **RECURRENTE** que **el Ayuntamiento de Toluca no otorgó ningún permiso o facultad a las Autoridades Auxiliares para el cobro que se señala en la solicitud 02013/TOLUCA/IP/2022**.
3. No es ocioso precisar en este punto queeste Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar de la veracidad, ni de la información, que ponen los Sujetos Obligados a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto, máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
4. Sustenta lo anterior el Criterio de Interpretación 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*“****EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

1. De tal manera que, al referir el **SUJETO OBLIGADO** que no se le otorgó ningún permiso o facultad a las Autoridades Auxiliares Municipales para cobrar a vendedores y comerciantes por el uso de espacios públicos en la feria patronal de la Delegación de San Cristóbal Huichochitlán, implica que nos encontramos ante un ***Hecho Negativo***. Por ende, conviene destacar que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un *Hecho Negativo*, resultaría innecesaria una Declaratoria de Inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y, ante un *Hecho Negativo* resulta aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.*** *“Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

1. Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; motivo por el cual se **colma** el derecho de acceso a la información pública del particular.
2. En consecuencia, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** perfeccionó la atención a la solicitud de información **02013/TOLUCA/IP/2022**, conviene señalar que el numeral 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, dentro de las que destaca:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***III.*** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. Así las cosas, por lo que hace a la causal de sobreseimiento reconocida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se contempla que si durante la sustanciación del recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, **éste deberá ser sobreseído**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado.
2. Al respecto, la doctrina establece que **el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad**. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. “El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.”*

(Énfasis añadido)

1. De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo de éste.
2. Luego entonces, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que, mediante su informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** colmó el derecho de acceso a la información ejercido por el **RECURRENTE** a través de la solicitud **02013/TOLUCA/IP/2022**.

**CUARTO. Decisión.**

1. Dentro del estudio del asunto, se estableció el concepto y marco de atribuciones y prohibiciones de las autoridades auxiliares municipales; posteriormente, se demostró que el enlace electrónico proveído por el **SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información **02013/TOLUCA/IP/2022**, no cumplía con los elementos de procedencia establecidos en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin embargo, al analizar el contenido del informe justificado, se advirtió que, con éste, el **SUJETO OBLIGADO** había perfeccionado su respuesta inicial al informar, de forma fundada y motivada, sobre las razones por las que las autoridades auxiliares no tienen facultades para realizar los cobros referidos por el particular.
2. Por lo tanto, en consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **15753/INFOEM/IP/RR/2022**, que ha sido materia del presente fallo.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes: -------------------------------------------------------------------------------------------------------

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO. Se SOBRESEE** el recurso de revisión número **15753/INFOEM/IP/RR/2022,** con fundamento en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque el **SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta inicial, en términos del **considerando TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “**Artículo 181.-** (…)

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

(…)” [↑](#footnote-ref-2)
2. “*El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia.*” [↑](#footnote-ref-3)
3. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351. [↑](#footnote-ref-4)
4. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350. [↑](#footnote-ref-5)
5. Artículo 56, Ley Orgánica Municipal del Estado de México. [↑](#footnote-ref-6)
6. Cerda Adame, Arnoldo. (2008). *Autoridades Auxiliares*. Instituto de Administración Pública del Estado de México. https://iapem.edomex.gob.mx/editorial/revistas/2008LAA.pdf [↑](#footnote-ref-7)
7. Ibídem. [↑](#footnote-ref-8)
8. Artículo 58, Ley Orgánica Municipal del Estado de México. [↑](#footnote-ref-9)
9. Un hipervínculo o hiperenlace es un elemento de un documento electrónico que hace referencia a otro recurso, por ejemplo, una página *web*. Universidad Complutense de Madrid. [↑](#footnote-ref-10)
10. Consultable en <https://tinyurl.com/app> [↑](#footnote-ref-11)